

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00352-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad el 6 de abril de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- La entidad Bancolombia S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de ejecución contra Yenny Aleida García González, que por reparto correspondió al Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, en el cual se libró mandamiento de pago el 25 de abril de 2019.

2.- El *a-quo* mediante interlocutorio de 6 de abril de 2022 decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, por haber permanecido inactivo el proceso por más de un año.

3.- Inconforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual, en síntesis, señaló que el juzgado no tuvo en cuenta el numeral 1º del canon antes invocado, para que el hubiera aportado la notificación de acuerdo con los datos suministrados en la demanda y, además, tampoco tuvo en cuenta que a folio 36 del expediente aparece anexa la citación establecida en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo, frente a la cual el despacho no se ha pronunciado.

4.- El Juez de conocimiento por proveído de 18 de mayo de 2022 mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1º. El legislador en aras de promover el trámite del proceso y que éste no permanezca paralizado por causas atribuibles al promotor de cada asunto, dispuso en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (subrayado por el Juzgado).

2º. En el *sub-lite*, verificadas las actuaciones surtidas se advierte que para el momento de emitirse la providencia apelada el extremo

demandante no ejecutó ninguna actuación tendiente a continuar con el curso del proceso, pues si bien inició el trámite para la notificación éste no se consumó de manera completa conforme lo exige el Estatuto Adjetivo, por tanto, no logró derribar la sanción procesal determinada en el citado artículo 317.

Debe recordarse que el envío del citatorio del artículo 291 *ibidem*, no comporta en sí mismo el acto de notificación, es apenas una invitación que se le hace a la contraparte a hacerlo, y si el citado concurre a las instalaciones del estrado que lo requiere, allí se surtirá en debida forma la vinculación y no se requerirá entonces otro acto o trámite porque se ha verificado plenamente el enteramiento correspondiente. No obstante, si el citado no comparece a notificarse, deberá agotarse la misma bajo las formalidades del artículo 292 *ídem*, carga que le compete exclusivamente a la parte actora y que en este caso no asumió, sin que para ello deba mediar la intervención del juzgado como lo pregonaba el recurrente, pues no era menester realizar algún requerimiento para que lo llevara a cabo.

3°. En el presente caso, no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 12 de marzo de 2021 (día en el cual la parte demandante aportó diligenciado el citatorio- fl.36, Cd.1), y para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión se computa desde el día siguiente, esto es, 13 de marzo de la citada anualidad; es decir, que permaneció en la secretaría inactivo sin que se hubiera realizado petición alguna por la parte demandante para su impulso, perspectiva desde la cual, se puede afirmar, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva.

4°. En ese orden de ideas, desahoga el recurrente al precisar que debió darse aplicación el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., pues como ya quedó visto, el numeral segundo *ídem* prevé que pasado un año de inactividad el proceso se puede terminar por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que ningún reparo puede hacerse a la decisión dictada por el juzgado remitente.

5.- En virtud de lo discurrido, se confirmará la decisión de primera instancia, sin condena en costas por así disponerlo el numeral 2° del artículo 317 *ejúsdem*. Por lo señalado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 089
fijado el 14 de SEPTIEMBRE DE 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcf9381c08c50344debb7867cbde0738924017fd16fbb6284e0f781ab1aac17**

Documento generado en 13/09/2022 06:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>